



Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/83/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "La negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido de fecha dieciséis y diecisiete de enero del dos mil diecinueve..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Demetrio Román Isidoro, en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración la documental exhibida; escrito y anexo con los que se

ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] interponiendo ampliación de demanda, en contra de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- En auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación a la ampliación de demanda promovida por el actor, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al representante procesal del inconforme imponiéndose a la vista ordenada en relación con la contestación de ampliación de demanda formulada por las autoridades responsables.

6.- Por auto de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



7.- Previa certificación, por auto de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las responsables no ofertaron medios probatorios dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración la documental exhibida con su escrito de contestación; asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el once de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las autoridades responsables, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las responsables los exhibieron por escrito; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda reclama del PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el siguiente acto:

"La negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido de fecha dieciséis y diecisiete de enero del dos mil diecinueve..."(sic)

Asimismo, en su escrito de ampliación de demanda reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; el acto consistente en:

"La omisión de las autoridades demandadas de otorgar al suscrito el pago de las prestaciones que se me adeudan y que consisten en:

- 1.- El pago de la prima de antigüedad por los años laborados.*
- 2.- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018, del primereo de enero al 17 de octubre de esa anualidad.*
- 3.- El pago de los vales de despensa que no me han sido pagados desde el 18 de octubre de 2018 a la fecha.*
- 4.- El pago de la indemnización de 20 días de salario por cada año de servicios prestados."(sic)*

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal advierte que [REDACTED] [REDACTED] reclama **la omisión por parte de las autoridades responsables del pago de las prestaciones consistentes en prima de antigüedad por los años laborados, proporcional de aguinaldo ejercicio fiscal dos mil dieciocho, vales de despensa que no le han sido pagados desde el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho a la fecha,**



indemnización de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, solicitadas mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, toda vez que mediante

acuerdo de Cabildo número [REDACTED] publicado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5643, le fue otorgada la pensión por jubilación derivada de la prestación de sus servicios como Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer al presente juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* respectivamente; así como las defensas y excepciones relativas a falta de derecho, falta de acción y dolo.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer al presente juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; así como las defensas y excepciones relativas a falta de derecho, falta de acción y dolo; **mismas que atendiendo la naturaleza del presente juicio se analizarán en apartado posterior.**

VI.- La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas cuatro a nueve y cuarenta y cuarenta y uno del sumario; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Así de la integridad de la demanda y de la causa de pedir se advierte que [REDACTED] sostiene que tiene derecho al pago de **las prestaciones consistentes en prima de antigüedad por los años laborados, proporcional de aguinaldo ejercicio fiscal dos mil dieciocho, vales de despensa que no le han sido pagados desde el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho a la fecha, indemnización de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, solicitadas mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve,** por tratarse de derechos adquiridos; y que mediante acuerdo de Cabildo número [REDACTED] publicado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5643, le fue otorgada la pensión por jubilación derivada de la prestación de sus servicios como Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



Por su parte, las responsables PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló que, *"...desde el momento en que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y hasta la fecha que fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5643 de fecha 17 de Octubre de 2018, en el que desprende el acuerdo [REDACTED] respecto de la pensión por jubilación emitida a favor del [REDACTED], por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le fue cubierto en tiempo y forma el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, y toda vez que dejó de formar parte del personal activo, para pasar a formar parte de la nómina de pensionados..."*(sic)

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme para declarar **procedente** el pago de la prima de antigüedad reclamado en el presente juicio; **no resulta procedente** el pago del proporcional de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, vales de dispensa que no le han sido pagados desde el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho a la fecha, y la indemnización de veinte días de salario por cada año de servicios prestados; tal como a continuación se explica.

Ciertamente como lo narra el promovente, con fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5643¹, fue publicado el acuerdo número [REDACTED] tomado en la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, celebrada el diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, en los términos que se señala el dictamen de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; acuerdo mediante el cual entre otras, se concede Pensión por Jubilación a [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate; acuerdo en el que se señaló lo siguiente:

¹<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2018/5643.pdf>

“08.- Que derivado de la investigación y de las documentales que existen agregadas al expediente que se integró a razón de la solicitud de pensión por Jubilación del C. [REDACTED] [REDACTED] se encontró soporte documental oficial que respalda lo dicho en las constancias de servicio emitidas por lo que se encuentra acreditado y soportado en los expedientes revisados del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos y Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, haber laborado efectivamente un total de 23 años, 00 meses, 18 días, servicio interrumpido por lo que acredita el requisito mínimo de antigüedad para recibir el beneficio de la Pensión por Jubilación que acorde a los supuestos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para los varones son al menos 20 años de servicio para poder gozar del beneficio de la Pensión por Jubilación como lo establece la fracción I del artículo 16 de la citada Ley.

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO: se concede Pensión por Jubilación al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate.

SEGUNDO: la cuota mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO: la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.

TRANSITORIOS



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente al [REDACTED] el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo para el pago correspondiente, en términos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

Asimismo, se tiene que el promovente exhibió en el juicio las documentales consistentes en recibos de nómina expedidos en favor de

██████████ ██████████ por el Municipio de Jiutepec, Morelos, correspondientes a la segunda quincena del mes de julio y primera del mes de octubre ambos de dos mil dieciocho, por el desempeño del cargo de policía, por la cantidad bruta de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese tenor, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios;** que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del



salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que, resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el ordinal en estudio, pago que se cuantificará tomando en consideración el periodo en el que [REDACTED] prestó sus servicios, que se precisó en el **acuerdo pensionatorio número [REDACTED]**, antes transcrito, del que se advierte que la antigüedad probada y reconocida por el quejoso fue de **23 años, 00 meses, 18 días**.

Prestación que se cuantificará en términos de lo dispuesto en **la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, dado que quedó acreditado en el juicio que la remuneración percibida por el elemento de seguridad actora, excede del doble del salario mínimo, por tanto, dicha cantidad se considerará como máximo.

Sin que pase inadvertido que las responsables al comparecer al juicio señalaron que *"...desde el momento en que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y hasta la fecha que fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5643 de fecha 17 de Octubre de 2018, en el que desprende el acuerdo [REDACTED] respecto de la pensión por jubilación emitida a favor del [REDACTED], por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le fue cubierto en tiempo y forma el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, y toda vez que dejó de formar parte del personal activo, para pasar a formar parte de la nómina de pensionados..."*(sic)

Esto es, que le fueron cubiertas todas y cada unas de las prestaciones a que el actor tenía derecho, sin haberlo acreditado.

En efecto, el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, señala:

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Precepto legal del que se advierte que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Como se advierte del sumario, las autoridades responsables no ofertaron pruebas dentro de la etapa correspondiente, únicamente exhibieron original del oficio número [REDACTED] de cinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que valorado de conformidad con lo previsto con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia; hace prueba plena en su contra, ya que se desprende que la autoridad en cita, informa a la Dirección de Contencioso Administrativo y Asuntos Civiles de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por cuanto a la prestación en estudio que, **"...no se encontró algún registro en los archivos que obran en esta Dirección, en el que se haya realizado el pago de la prima de antigüedad..."** (sic)

En razón de lo anterior, es **procedente** el pago de la prestación consistente en prima de antigüedad en estudio.

en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En contrapartida, resulta **improcedente el pago del aguinaldo** proporcional del ejercicio dos mil dieciocho.

Es un **hecho notorio** para este Tribunal, que con fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, se emitió sentencia definitiva en el juicio administrativo número TJA/2ªS/81/17, promovido por ██████████ ██████████, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otras autoridades; en la que se decretó:

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 42 **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, se condena al **pago total del aguinaldo del año 2017, y proporcional del año 2018.**

...
En relación al pago **proporcional del aguinaldo 2018**, a razón de 90 días o 3 meses de salario, por el periodo del **01 de enero de 2018** a la fecha en que quede cumplida la sentencia, se deberá cuantificar en la etapa de ejecución; debiendo considerarse el pago total del mismo para el caso de que la ejecución de esta sentencia se produzca luego de enero del dos mil diecinueve.

³ IUS Registro No. 172,605.



De lo anterior se desprende que este Tribunal ya condenó al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al pago de la prestación consistente en **pago del aguinaldo** proporcional del ejercicio dos mil dieciocho, **cuyo cumplimiento se encuentra sujeto a la ejecución de la sentencia emitida en el expediente número TJA/2^ªS/81/17;** resultando improcedente su pago en el presente juicio.

Asimismo, resulta **improcedente** el pago de **vales de despensa** que no le han sido pagados desde el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho a la fecha, al cual el actor refiere que le debe ser otorgado por ser un derecho adquirido.

Por lo que, si el actor alega que la prestación reclamada se trata de un derecho adquirido, en términos de lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dice "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal."; debió acreditar en el presente juicio que efectivamente dicha prestación le era otorgada; **lo que en la especie no ocurrió.**

En efecto, la parte actora únicamente ofertó en el juicio, las pruebas documentales consistentes en acuse del escrito petitorio presentado el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; SECRETARIA MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio del cual solicita el pago de prima de antigüedad, proporcional de aguinaldo dos mil dieciocho, vales de despensa, e indemnización de veinte días de salario por cada año de servicios prestados; recibos de nómina expedidos en favor de [REDACTED] por el Municipio de Jiutepec, Morelos, correspondientes a la segunda quincena del mes de julio y primera del mes de octubre ambos de dos mil dieciocho, por el desempeño del cargo de policía, por la cantidad bruta de [REDACTED]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 442, 437 fracción II, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no se desprende que a ██████████ ██████████ ██████████ le era pagada la prestación vales de despensa.**

Mas aún, porque una vez analizado el Acuerdo por el cual el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos otorgó pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5643, de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se advierte que, la pensión mensual será a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, misma que deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos; empero, **no se establece que la pensión debía integrarse con el pago de los vales de despensa aquí reclamados.**

Por último, es **improcedente el pago de la indemnización a razón de veinte días de salario** por cada año de servicios prestados, reclamada por el enjuiciante.

En efecto, el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Precepto legal del que se desprende que, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser



separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, **sólo procederá la indemnización**, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Ahora bien, en el juicio en estudio, quedó acreditado que el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, concedió a [REDACTED] [REDACTED], pensión por jubilación mediante acuerdo número [REDACTED] [REDACTED], tomado en Sesión de Cabildo celebrada el diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho; publicado el diecisiete de octubre del mismo año, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5643; pensión que se generaría a partir de la fecha en que entró en vigencia el acuerdo de mérito, esto es, el mismo día de su aprobación por el Cabildo, de conformidad con el artículo primero transitorio.

Respecto a lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Dispositivo del que se desprende que, **si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará**

en su función; y el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo.

Esto es que, [REDACTED] fue separado del cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate, **al haber cobrado vigencia el acuerdo por medio se le concede la pensión por jubilación solicitada**; y no en virtud de un cese injustificado por parte de la institución de seguridad pública de la cual formaba parte; por tanto, es **improcedente** el pago de la indemnización reclamada por el enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del H. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; cantidad correspondiente a la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada.



CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- Son **improcedentes** las prestaciones consistentes en pago de aguinaldo proporcional del ejercicio dos mil dieciocho, pago de vales de despensa y pago de en indemnización a razón de veinte días por año de servicios prestados, reclamadas a las responsables por [REDACTED], de conformidad con los argumentos expuestos en la parte final del considerando VI de esta sentencia.

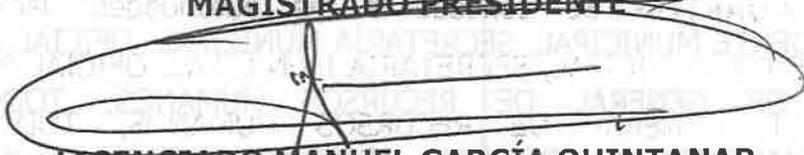
SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



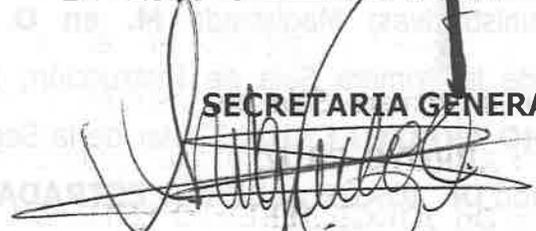
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/83/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

